

RELACION NOTIFICACIONES

JUNIO 05 DE 2024

Número de Radicado: I-2024-67100

| QUEJA No | INVESTIGADO | ESTADO | EDICTO | DEPENDENCIA | FECHA DE FLUACION | FECHA DE DESFLUACION |
|----------|-------------|--------|--------|-------------|-------------------|----------------------|
| 498-2024 | ANONIMO     |        |        | OCDI        | 7/06/2024         | 17/06/2024           |
|          |             |        |        |             |                   |                      |
|          |             |        |        |             |                   |                      |
|          |             |        |        |             |                   |                      |
|          |             |        |        |             |                   |                      |
|          |             |        |        |             |                   |                      |

Sandra Kelley  
Aux Administrativo OCDI



Bogotá, D.C., junio de 2024.

Señor  
**ANONIMO**

**ASUNTO:** Comunicación decisión inhibitoria.  
**EXPEDIENTE:** 498-2024.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 1770 del 24 de mayo de 2024, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 498-2024, respecto de los hechos descritos por usted en el radicado SDQS 2407322024 de 29 de abril de 2024, proveído que se anexa debidamente digitalizado en cinco (5) folios en formato PDF

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

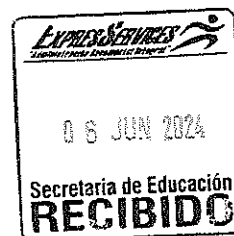
Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que, en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co)
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;

  
**SANDRA SAMIRNA KELLEY LOZADA**  
Secretaria  
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción  
Secretaría de Educación del Distrito  
Profesional Comisionado: Laura Zambrano Gomez OCDI.





OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO

**“Por medio del cual se Inhibe de Adelantar una acción Disciplinaria”**

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| Expediente No.          | 498-24                               |
| Investigado             | N/A                                  |
| Cargo<br>Desempeñado    | N/A                                  |
| Dependencia             | N/A                                  |
| Conducta                | Irregularidades traslado coordinador |
| Fecha de los<br>Hechos  | 13 de septiembre de 2023             |
| Quejoso o<br>Informante | Anónimo                              |
| Auto No.                | 1770                                 |
| Fecha                   | 24 MAYO 2024                         |

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, actuando de conformidad con la facultad señalada en el literal B) del artículo 9° del Decreto 310 del 29 de julio de 2022, y en cumplimiento de los artículos 83, 86, 93 y 209 de la Ley 1952 de 2019, procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante SQDS 2407322024 de Ciudadano Anónimo, se pone en conocimiento presuntas conductas irregulares en el traslado de un coordinador.

**II. HECHOS**

En el escrito SQDS 2407322024 se indica lo siguiente:

*“ME DIRIJO RESPETUOSAMENTE A USTED EN CALIDAD DE CIUDADANO/A  
PREOCUPADO/A POR LA INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE*

Av. El Dorado N° 66 – 63  
PBX.: 324 10 00  
Código Postal.: 111321  
[www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)  
Información.: Línea 195



Continuación Auto Por medio del cual se Inhibe de Adelantar Actuación Disciplinaria - Q. 498/24

LAS FUNCIONES PUBLICAS EN NUESTRA SOCIEDAD. POR LA PRESENTE, DESEO PRESENTAR UNA SOLICITUD FORMAL DE INVESTIGACION EN RELACION CON EL PRESUNTO TRASLADO ILEGAL Y POSIBLES PRACTICAS DE CORRUPCION QUE INVOLUCRAN AL FUNCIONARIO PUBLICO, BENJAMIN ROJAS, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79918283. SEGUN LA RESOLUCION 3350 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023, EMITIDA POR SECRETARIA DE EDUCACION SE HA REALIZADO UN TRASLADO DEL MENCIONADO FUNCIONARIO AL COLEGIO CRISTOBAL COLON NOCTURNO, UBICADO EN [DIRECCION DEL COLEGIO], EN EL DISTRITO DE SUBA, BOGOTA, COLOMBIA. MI PREOCUPACION RADICA EN QUE ESTE TRASLADO PODRIA HABER SIDO LLEVADO A CABO DE MANERA ILEGAL Y CON POSIBLES PREVENIDAS O PAGOS DE COIMAS, LO CUAL SOCABA LA CONFIANZA EN LAS INSTITUCIONES Y VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, TRANSPARENCIA Y MERITO EN EL SERVICIO PUBLICO. SE SOSPECHA QUE DICHO NOMBRAMIENTO PUDO HABER SIDO REALIZADO SIN SEGUIR LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS, BENEFICIANDO A BENJAMIN ROJAS DE MANERA INJUSTA Y POTENCIALMENTE FRAUDULENTO. POR LO TANTO, SOLICITO RESPETUOSAMENTE QUE SE INICIE UNA INVESTIGACION EXHAUSTIVA SOBRE ESTE ASUNTO, CON EL FIN DE DETERMINAR LA LEGALIDAD DEL TRASLADO DEL MENCIONADO FUNCIONARIO DE IDENTIFICAR CUALQUIER IRREGULARIDAD O ACTO DE CORRUPCION QUE PUEDA HABER OCURRIDO DURANTE EL PROCESO. ASIMISMO, PIDO QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICION DE CUENTAS EN ESTE Y OTROS CASOS SIMILARES EN EL FUTURO. ADJUNTO A ESTA CARTA, SE ENCUENTRAN COPIAS DE LOS DOCUMENTOS RELEVANTES QUE RESPALDAN ESTA PETICION, INCLUYENDO LA RESOLUCION 3350 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y CUALQUIER OTRA EVIDENCIA QUE PUEDA SER UTIL PARA LA INVESTIGACION. QUEDO A DISPOSICION PARA COLABORAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN TODO LO QUE SEA NECESARIO PARA ESCLARECER ESTE ASUNTO Y PROMOVER LA HONESTIDAD Y LA PROBIIDAD EN LA FUNCION PUBLICA. AGRADEZCO DE ANTEMANO SU ATENCION Y PRONTA RESPUESTA A ESTA SOLICITUD ANTES DE HACER PUBLICO ESTA ILEGALIDAD."

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, dispone en lo pertinente:

***"Artículo 86. Oficiosidad y preferencia.*** La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, **y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.** (...)"

El Artículo 38 de la Ley 190 de 1995, señala:

Continuación Auto Por medio del cual se Inhibe de Adelantar Actuación Disciplinaria - Q. 498/24

*Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1º de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.*

La Ley 24 de 1992, "Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia." Artículo 27 señala:

"Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

**"1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento.** Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público".

Al respecto el artículo 81 de la Ley 962 de 2005 determina que:

**"Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables".** Se resalta.

Ahora bien, el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria, en el evento de que se presente algunas o algunas de las situaciones: descritas, en especial que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa.

**"ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.** Negrillas y subrayado fuera de texto.

Frente a la queja anónima objeto de esta evaluación, se observa que se cuestionan las motivaciones del traslado del señor Benjamín Rojas a la jornada nocturna, al afirmar que dicho traslado no obedeció los procedimientos establecidos, y su motivación tuvo lugar bajo prácticas de corrupción con posibles prebendas o pagos de coimas, adjuntando al efecto la Resolución 3350 del 13 de septiembre de 2023, por virtud de la cual se ordenó el traslado del docente.

Analizado el contenido de la queja, resulta evidente que el escrito no reúne las características legales mínimas para poder realizar la revisión probatoria en el marco de un proceso disciplinario, pues los hechos son vagos, genéricos e imprecisos, y el soporte probatorio adjunto, no expone en ninguno de sus apartes las presuntas irregularidades que motivaron la queja, luego no se suministró la más mínima información

respecto de las circunstancias modales, espaciales y temporales de los hechos irregulares planteados.

Adicionalmente, al ser la queja anónima, no es posible ratificación que permita ampliar los hechos y establecer si efectivamente se está ante la comisión de una falta disciplinaria, o si por el contrario se trata de cuestionamientos sin soporte que conduzca a concluir que la queja sea un documento serio y razonable para el inicio de diligencia alguna.

De conformidad con lo anterior, se precisa que las denuncias o quejas que carezcan de fundamento no tienen el mérito suficiente para activar la actuación disciplinaria, comoquiera que no pueden dar al operador disciplinario certeza de una actuación que tenga la entidad suficiente para ser objeto de una investigación.

Como se observa, la decisión inhibitoria está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos, último supuesto normativo que aplica al caso concreto.

De otro lado, debe destacarse que esta Oficina dentro del marco de sus funciones, y en relación con la admisión como causa disciplinaria de los hechos descritos en las quejas, informes o anónimos, estudia si a partir de los mismos pudo haberse configurado una violación a los deberes funcionales que se encuentran en cabeza del (los) servidor (es) público (s).

En este orden de ideas, se concluye que la queja anónima remitida a este Despacho no puntualiza el detalle concreto de los hechos, y carece de elementos probatorios que puedan justificar la activación de la actuación disciplinaria, razón por la que este Despacho se inhibirá de iniciar actuación alguna, a la luz del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

Es de advertir que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria dentro de la petición radicada bajo en No. **498/24**, respecto de los hechos descritos en el SQDS 2407322024, por las razones expuestas en este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión al quejoso anónimo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, informando que la presente decisión no constituye cosa juzgada, y por tanto, si a futuro se aportan

Continuación Auto Por medio del cual se Inhibe de Adelantar Actuación Disciplinaria - Q. 498/24

serios elementos de juicio que permitan la iniciación de indagación o investigación disciplinaria, se procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO MONSALVE VELOZA**  
Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

*Proyectó: Laura Zambrano Gómez – Profesional OCD*  
*Revisó: Claudia Denisse Flechas Hernández – Contratista OCDI*